

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S Agustín núm 17 á 5 rs. el mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 298.

Diego Llesma y Esteve, licenciado del batallón de cazadores de Centa, ha robado en la noche del 23 del actual un caballo de la casa de D. Francisco Rochen, vecino de Valencia; y con el fin de lograr su captura, encargo á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado Esteve y del caballo robado, cuyas señas se insertan á continuacion, poniendolo con seguridad á disposicion del Sr. Gefe politico de Valencia por quien es reclamado. Albacete 29 de Octubre de 1849.—Por ausencia del Sr. Gefe politico, el secretario Francisco Rubio.

Señas de Disgo Llesma.

Edad 24 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color moreno, viste blusa azul, pantalón oscuro, zapatos, manta morellana, sombrero calañes bagito y no tiene documento de seguridad.

Señas del caballo robado.

Color bayo, los pies y manos negras hasta la rodilla, cola negra y cuatro años de edad.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas estanca-

das con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 del mes anterior la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue: =Excmo. Sr.—Enterada la Reina del expediente instruido con motivo de una esposicion de la sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres, relativa á los perjuicios que ocasiona á los litigantes y á la Hacienda pública lo prevenido en las disposiciones vigentes respecto de la clase de papel sellado que ha de usarse en las Reales provisiones de los tribunales; y en vista de lo informado por la Direccion general de Rentas Estancadas de acuerdo con el Asesor de la misma; se ha dignado mandar, que por el Ministerio del cargo de V. E. se disponga lo conveniente á fin de que se prohíba á las Justicias y Autoridades del Reino dar posesion á todo litigante de los derechos y acciones que les declaren los tribunales en virtud de sentencia, sin que para ello se les requiera con las Reales provisiones escritas en el papel sellado que ordena la Real orden de 14 de Julio de 1827 De la propia Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. =Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo digo á V. S. para los mismos fines.=La que traslado á V. S. con el propio obgeto.

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial para que teniendo esta Real resolucion toda la publicidad que requiere su importancia, sea esactamente cumplimentada por las Justicias y Autoridades de esta provincia. Albacete 29 de Octubre de 1849.= Domingo Pallete y Ochoa.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

El día 24 del mes de Noviembre próximo se dará principio á los ejercicios de oposicion que deben celebrarse para proveer las escuelas de ambos sexos que se hallan vacantes en los pueblos de esta provincia, que abajo se insertan, y cuyas dotaciones satisfacen los Ayuntamientos de fondos comunes por mensualidades vencidas.

Pueblos.	Escuelas de Niños.	Dotacion anual. Rs. vn.
Orihuela	Una superior: Regente de la escuela práctica de la normal	6666
Alecy	Una superior	6666
Villajoyosa	Id. id.	5333
Alicante	Dos elementales: cada una con	4000
Tarbena	Una id.	3000
Agres	Id. id.	3000
<i>Escuelas de Niñas.</i>		
Altea	Una elemental completa	2667
Villena	Id. id.	2667
Biar	Id. id.	2334
Villajoyosa	Id. id.	2334
Pedreguer	Id. id.	2334
Finestrada	Id. id.	2334
Albatera	Id. id.	2000
Denia	Id. id.	2000
Planes	Una elemental	2000
Agres	Id. id.	2000
Nucia	Id. id.	2000
Santa Pola	Id. id.	2000
Tarbena	Id. id.	2000
Teulada	Id. id.	2000

Y la Comision lo hace publicar en este Periódico oficial, á fin de que pueda llegar á noticia de todas las personas que quieran tomar parte en dichos ejercicios y aspirar á ser colocadas en estas vacantes, bajo el concepto que con arreglo á la legislacion vigente, han de inscribirse en la Secretaria de la misma con la anticipacion que prescribe el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, presentando los documentos que en el mismo artículo se previene. Alicante 23 de Octubre de 1849.—El Presidente, Ramon de Campoamor.—P. A. D. L. C. S., Felipe Fernandez, Secretario.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto por el art. 38 de la ley de minería expedida en 11 de Abril de 1849, oido el Consejo Real, y á

propuesta de Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, He venido en aprobar el adjunto reglamento para el cuerpo de Ingenieros de minas.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

del cuerpo de ingenieros de minas.

CAPITULO I.

Organizacion del cuerpo.

Artículo 1.º El cuerpo de Ingenieros de minas establecido por el art. 38 de la ley de 11 de Abril de 1849, depende del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas:

Art. 2.º El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas es el Gefe superior del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 3.º El cuerpo de Ingenieros de minas se compondrá de

Tres Inspectores generales.

Cinco Ingenieros primeros.

Nueve Ingenieros segundos.

Nueve Ingenieros terceros.

Doce Ingenieros cuartos.

Catorce Ingenieros quintos.

Diez y ocho Ingenieros sextos.

Los sueldos de los individuos de estas clases serán los que se fijen en la ley del presupuesto general del Estado.

Art. 4.º Los Ingenieros, ya sirvan en la Península é islas adyacentes, ó en Ultramar, conservarán su lugar respectivo en la escala general del cuerpo, ascendiendo en él cuando les corresponda. Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se pondrán los ascensos de los Ingenieros en conocimiento del Ministerio á cuyas órdenes sirvan.

Art. 5.º Las vacantes en el cuerpo se proveerán en los alumnos mas sobresalientes de la Escuela especial del ramo, por el orden que ocupen en las notas del examen general, con arreglo al art. 56 del reglamento vigente de la misma, y oyendo á la Junta facultativa.

Art. 6.º Los que sin haber estudiado en la Escuela especial del ramo, aspiraren al título de Ingenieros de minas en España, deberán sujetarse á examen, é ingresarán en el cuerpo, si de ellos hubiese necesidad, y les conviniere, segun las notas que en aquel hubiesen obtenido, y en igualdad de circunstancias, por los méritos y servicios anteriores que presenten debidamente calificados.

Los ascensos se daran por rigorosa escala, excepto, el de Inspector general, cuyo cargo será de eleccion del Gobierno entre los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 7.º El uniforme y distintivos del cuerpo continuarán siendo los mismos que tiene en la actualidad, prescritos por Real orden

de 5 de Marzo de 1842, ó los que en adelante determine el Gobierno por disposiciones especiales.

CAPITULO II.

De la organizacion del servicio del ramo en general y del de la Peninsula.

Art. 8.º Se crea en Madrid una Junta superior facultativa de minería para consejo del Gobierno en el ramo de su instituto.

Art. 9.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley, habrá en Madrid una Escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de Ingenieros de minas, y Escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los Ingenieros, maestros y capataces de minas.

Una y otras se regirán por reglamentos especiales.

Art. 10. Podrán ingresar en la Escuela de minas todos los que quieran dedicarse á los estudios del ramo, con tal de que reunan las circunstancias prescritas en los reglamentos especiales á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Los que hayan estudiado en pais extranjero, y alcanzado diploma ó nombramiento de Ingenieros de minas, podrán obtener la revalidacion de su título, previo examen, y con las condiciones que el Gobierno determine en cada caso especial. Para su ingreso en el cuerpo se observará lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 12. El Gobierno elegirá un Ingeniero de la clase de primeros, y de reconocida capacidad y aptitud, para Director de la Escuela de minas, el cual será vocal nato de la Junta facultativa por el hecho de ejercer aquel cargo. El que le obtenga, y los demas Ingenieros destinados á las Escuelas del ramo, desempeñarán las funciones que les señalen los reglamentos de las mismas.

Art. 13. Para la mejor organizacion del servicio se divide el territorio de la Peninsula en distritos mineros. Los Ingenieros destinados en los mismos ó en las provincias, son en ellos los agentes facultativos del Gobierno, bajo la dependencia de los Gefes políticos.

SECCION PRIMERA.

De la Junta facultativa.

Art. 14. La Junta facultativa se compondrá de cinco vocales, que lo serán: los Inspectores generales, el Ingeniero ó Ingenieros de la clase inmediata que el Gobierno designe, y el Director de la Escuela de minas.

El Gobierno nombrará tambien un Secretario de la Junta facultativa, de la clase de Ingenieros terceros.

Art. 15. El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas es Presidente nato de la Junta facultativa.

Será Vicepresidente de la misma el Inspe-

tor general mas antiguo, sustituyéndole los demas vocales por el orden de jerarquía y antigüedad.

Art. 16. A los vocales de la Junta sustituirán en casos de ausencia y enfermedad los Ingenieros mas inmediatos en el orden de categoria y antigüedad, que hubiere destinados en el distrito de Madrid ó en la Es-

la de minas. Al Secretario en iguales casos le sustituirá un Ingeniero nombrado por la Junta para que sirva interinamente aquel cargo.

Art. 17. La Junta facultativa de minería será oída:

1.º Sobre los puntos facultativos de los expedientes que se instruyan para la formacion de proyectos de ley, reglamentos y disposiciones generales relativas á minería.

2.º Sobre los expedientes de concesiones de minas en la parte pericial.

3.º Sobre el establecimiento, organizacion y estudios de las Escuelas de minas.

4.º Sobre las visitas y reconocimientos facultativos que se practiquen en los establecimientos mineros del Estado.

5.º Sobre las condiciones facultativas que hayan de estipularse en los contratos que esten sujetos á la aprobacion del Gobierno, y que se celebren con particulares ó compañías, siempre que tengan relacion con la parte pericial de las minas.

6.º Sobre los trabajos científicos relativos al ramo.

7.º Sobre los expedientes de laboreo de minas.

8.º Sobre el ingreso de Ingenieros ó alumnos de la Escuela especial en el cuerpo.

9.º Sobre la distribucion del número de Ingenieros á las provincias.

10.º Sobre cualquier otro punto faltativo acerca del cual el Gobierno considere oportuno consultarla.

Art. 18. La Junta facultativa en los negocios de sus atribuciones se entenderá directamente con el Ministro Presidente de la misma.

Art. 19. Son atribuciones del Vicepresidente:

1.º Dirigir las sesiones.

2.º Distribuir los trabajos entre los vocales, señalando el dia en que ha de darse cuenta de ellos.

3.º Firmar la correspondencia de la Junta sobre los asuntos de su competencia.

Art. 20. Corresponde al Secretario.

1.º Tener á su cargo los libros y papeles pertenecientes á la Junta.

2.º Redactar las actas de sus sesiones, que firmará despues del que la haya presidido.

3.º Dirigir con arreglo á las disposiciones del Vicepresidente, los trabajos de los empleados que se destinen á la Secretaria de la Junta facultativa.

SECCION SEGUNDA.

De los Inspectores generales.

Art. 21. Los Inspectores generales del cuer-

po, además del cargo de vocales natos de la Junta facultativa, tendrán los siguientes:

1.º Visitar é inspeccionar los distritos y los establecimientos mineros del Estado, cuando lo disponga el Gobierno.

2.º Ejecutar los viajes, reconocimientos, comisiones é informes científicos del servicio que se les encarguen.

3.º Reunir y rectificar los datos y cartas monográficas que remitan los Ingenieros de las provincias, para la formación de la Carta geológica, dando su dictámen acerca de ellos: todo, cuando el Gobierno les encargue estos trabajos.

Una comision especial nombrada por el Gobierno formará dicha Carta geológica con arreglo á las instrucciones que se le dieran.

CAPITULO III.

De los distritos mineros. De los Inspectores é Ingenieros que sirven en ellos.

Art. 22. El territorio de la Península se divide en distritos mineros, y en cada uno se establece una Inspección, situándose en la capital de una de las provincias que comprenda el distrito, exceptuando Almaden, Riotinto y Linares.

Art. 23. Las Inspecciones de los distritos mineros de la Península, y las provincias que cada uno de ellos comprende, son las siguientes:

<i>Inspecciones.</i>	<i>Capitales.</i>	<i>Provincias que comprenden.</i>
1. ^a	Madrid	Madrid Segovia Guadalajara Avila Toledo Cuenca Cáceres
2. ^a	Burgos	Burgos Palencia Soria Santander Logroño Alava Guipúzcoa Vizcaya
3. ^a	Zaragoza	Zaragoza Huesca Navarra Teruel
4. ^a	Barcelona	Barcelona Lérida Gerona Tarragona Islas Baleares
5. ^a	Murcia	Murcia Valencia Alicante Castellon

6. ^a	Almeria	Granada Almeria Málaga
7. ^a	Almaden	Córdoba Ciudad-Real Badajoz
8. ^a	Riotinto	Sevilla Huelva Islas Canarias Cádiz
9. ^a	Linares	Albacete Jaen
10. ^a	Zamora	Zamora Salamanca Valladolid Leon
11. ^a	Oviedo	Coruña Lugo Orense Oviedo Pontevedra

Art. 24. Al frente de cada distrito minero habrá un Ingeniero con el título de Inspector del mismo.

Compondrán además el personal del cuerpo en cada distrito.

El Ingeniero ó Ingenieros que se destinen á los puntos del mismo en donde se consideren necesarios.

Uno ó mas delineadores ó escribientes, que el Gobierno determinará, oída la Junta facultativa, y segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 25. Los Ingenieros que sirvan en el distrito, estarán á las órdenes del Inspector para la formación de las monografías que han de servir para la Carta geológica del reino, de que habla el párrafo tercero del art. 21, y demas comisiones científicas que les confiera el Gobierno. En la parte administrativa dependerán directamente, así el Inspector, como los Ingenieros, del Gefe político de la provincia en que se halle la capital del distrito, si residieren en él, ó del que lo sea en el territorio en que se hallen desempeñando sus servicios.

Art. 26. En los distritos de Almaden, Riotinto y Linares, cuyos establecimientos, administrados por cuenta del Estado se hallen bajo la dirección de Gefes superiores facultativos, reunirán estos la calidad de Inspectores de dichos distritos.

(Se continuará).

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustín número 17.